



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: **EJECUTIVO** de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra MONICA BIBIANA GARAVITO TORRES. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00872-00**.

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, identificado con NIT. 805.025.964-3, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **MONICA BIBIANA GARAVITO TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.838.836, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por la suma de: \$3.727.558.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 00010200000051469, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación (archivo 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

La señora MONICA BIBIANA GARAVITO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No., 52838836, adeuda la suma de \$3.727.558.00 representados en el Pagaré No 00010200000051469, suscrito por la deudora.

Dicho pagaré No. 00010200000051469 fue suscrito con carta de instrucciones para que el acreedor diligenciara los espacios dejados en blanco en el momento que se requiriera para la ejecución de las obligaciones a su cargo.

Que entre las partes no se suscribieron intereses moratorios, por lo que se ha solicitado sean liquidados a la tasa máxima legal autorizada, siendo en consecuencia la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

La deudora *“...se ha sustraído al cumplimiento de las obligaciones contraídas con la ejecutante y pese a los continuos y reiterados requerimientos, tanto por la ejecutante de manera directa como el suscrito apoderado, no ha sido posible que cumplan con los compromisos adquiridos.”*

En la autorización para diligenciar el pagaré, se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto, se acelera el plazo a partir del 3 de marzo de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 8 de octubre de 2020 (archivo 7), en la forma solicitada, esto es, **\$3.727.558.00**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. **0001020000051469**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, además ordenó su notificación al extremo pasivo.

La demandada **MONICA BIBIANA GARAVITO TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.838.836, se notificó de forma personal conforme al acta del 31 de enero de 2022, obrante en el archivo 8, quien de forma oportuna y, en nombre propio, se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados **“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO”**, **“NO NOTIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO”** y **“TEMERIDAD Y MALA FE”**, así como la genérica, argumentando que el término entre la orden de pago y la notificación superó el previsto en el artículo 317 del C. G. del P. y por ende, se debe decretar el desistimiento tácito; además, que igual sucedió frente las disposiciones del artículo 94 de la misma codificación, pues la notificación superó el año, pese a conocer las direcciones de notificaciones.

4.- Mediante proveído del 24 de febrero de 2022 se corrió el respectivo traslado de la oposición a las pretensiones al extremo actor, quien guardó silencio, de allí ante la falta de pruebas por practicar por auto del 25 de marzo y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita, frente a lo que no existió reparo alguno.

Finalmente, conforme a las previsiones del numeral 2º del art. 278 del C. G. del P., el 4 de abril de 2022 se fijó en lista el proceso de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación,

legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de los medios exceptivos formulados, encaminados a derrumbar la acción cambiaria, iniciando por el denominado: **“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO”**, bajo la advertencia que frente al título valor, su literalidad, suscripción y diligenciamiento no existió oposición alguna.

4.- La medida de desistimiento tácito se encuentra establecida para aquellos eventos en los que para continuar el trámite se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado.

Dispone el artículo 317 del C. G. del P. los casos en los que aplica el desistimiento tácito, así:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Y, advierte las siguientes reglas para la aplicación de la sanción del siguiente tenor:

*“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;** d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)”*

4.1.- No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto

jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

4.2.- Examinado con detenimiento la actuación procesal, nótese que la petición de desistimiento tácito, con la consecuencia procesal, de terminación del proceso, en este especial evento no tuvo cabida, por razón que si bien en el cuaderno principal desde la orden de pago no existió actuación procesal alguna, hasta la notificación personal, lo cierto es que desde dicha orden y hasta la notificación sí existió un trámite tendiente a hacer efectivas las medidas cautelares solicitadas, de allí que como se puede observar en los archivos 3 a 12 del cuaderno cautelar nunca fue superado el término del año en la actuación y, por ende, está figura jurídica no tenía prosperidad.

5.- Frente al medio exceptivo denominado: **“NO NOTIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO”**, sobre la aplicación del artículo 94 del C. G. del P. respecto de la notificación a la parte ejecutada dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al actor, nótese que ello solo tiene cabida cuando se reclama la prescripción de la acción, pues ello genera una consecuencia jurídica cual es que la presentación de la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el conteo prescriptivo, razón por la cual sus efectos: *“...solo se producirán con la notificación al demandado.”*

5.1.- Ahora bien, en la actuación no se reclamó la figura jurídica de la prescripción de la acción cambiaria, razón por la cual el reproche en tal sentido queda sin piso jurídico, sin que pueda de forma oficiosa el despacho analizar la misma, debida a que el artículo 282 de la norma en cita, impide su reconocimiento de forma oficiosa: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”*

6.- Finalmente, frente a la **“TEMERIDAD Y MALA FE”**, no se acreditó la alteración de la literalidad del pagaré, ni mucho menos un actuar ilegal en cabeza del acreedor aquí demandante, pues como quedó antes puntualizado, siguió los lineamientos fijados en la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento, que no fueron reprochados, al paso que las pruebas permitieron determinar que es tenedor legítimo de buena fe, pues la mala no se probó, quien tenía plena facultad para ejercer la acción cambiaria, como en efecto ocurrió, además, la notificación si realizó siguiendo las previsiones del Código General del Proceso y, no obra prueba alguna que determine una indebida notificación, que por demás nunca se ha puesto de presente.

7.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar conforme a la orden de pago librada en esta

instancia calendada 8 de octubre de 2020, con la correspondiente condena en costas al extremo demandado, ante la improsperidad de la oposición.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones tituladas: **“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO”, “NO NOTIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO” y “TEMERIDAD Y MALA FE”**, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **MONICA BIBIANA GARAVITO TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.838.836 y a favor de la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, identificado con NIT. 805.025.964-3, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 8 de octubre de 2020.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$220.000,00. Líquidense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 29 de junio de 2022. La secretaria,</p>

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2126726d5c508ac0761cc9ea4f8101373ccee522e9f6d0c5d0ef303c914b2a40**

Documento generado en 28/06/2022 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: **EJECUTIVO** de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra YENNY PAOLA GOMEZ CARDENAS. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01201**-00.

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado con NIT 900.200.960-9, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **YENNY PAOLA GOMEZ CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.411.927, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por la suma de: \$29'545.053.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 00000030000099591, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación (archivo 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

La señora YENNY PAOLA GOMEZ CARDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.411.927, adeuda la suma de \$29.545.053.00 representados en el Pagaré No 00000030000099591, suscrito por la deudora.

Dicho pagaré No. 00000030000099591 fue suscrito con carta de instrucciones para que el acreedor diligenciara los espacios dejados en blanco en el momento que se requiriera para la ejecución de las obligaciones a su cargo.

Que entre las partes no se suscribieron intereses moratorios, por lo que se ha solicitado sean liquidados a la tasa máxima legal autorizada, siendo en consecuencia la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

La deudora *"...se ha sustraído al cumplimiento de las obligaciones contraídas con la ejecutante y pese a los continuos y reiterados requerimientos, tanto por la ejecutante de manera directa como el suscrito apoderado, no ha sido posible que cumplan con los compromisos adquiridos."*

En la autorización para diligenciar el pagaré, se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto, se acelera el plazo a partir del 26 de junio de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 12 de noviembre de 2020 (archivo 7), en la forma solicitada, esto es, **\$29.545.053.oo**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. **00000030000099591**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, además ordenó su notificación al extremo pasivo.

La demandada **YENNY PAOLA GOMEZ CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.411.927, se notificó de forma personal conforme al acta del 17 de enero de 2022, obrante en el archivo 8, quien de forma oportuna y, en nombre propio, se opuso a las pretensiones y formuló el medio exceptivo denominado: **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, así como la genérica, argumentando que: *“Que no se puede evidenciar si se han efectuado abonos o pagos a la obligación, discriminándolos por su monto y fecha. Así mismo no se allego la tabla de amortización o plan de pago donde se evidencie la proyección de pagos hechos al crédito, donde se discrimine desde la primera cuota a la última y se evidencia el saldo a capital después del pago de cada cuota, por lo anterior la parte actora no logra demostrar respecto de cuales cuotas se está en mora. Por otro lado, no indicando la data de causación de los intereses de plazo, la tasa aplicada y sobre que sumas de dinero los calculo.”*

4.- Mediante proveído del 10 de febrero de 2022 se corrió el respectivo traslado de la oposición a las pretensiones al extremo actor, quien expuso: *“...que a pesar de haberse pactado las obligaciones mediante instalamentos, existe una Cláusula Aceleratoria establecida dentro del pagaré base de ejecución que otorga la facultad a mi poderdante de cobrar el valor completo del capital desde el momento en que la señora YENNY PAOLA GOMEZ CARDENAS entró en mora, por lo tanto, es posible realizar el cobro de una única suma sin necesidad de discriminar las de cuotas capital e intereses corrientes que inicialmente integraron la acreencia pretendida sin necesidad de que se discriminen las cuotas pagadas, toda vez que se está cobrando el capital que a la fecha adeudaba.”* y, agregó: *“... si bien se evidencia que posterior a la presentación de la demanda se logro contacto con la demandada que ofrecía acuerdos de pago no favorables a para la entidad cuando ya se había presentado un proceso judicial, este no se tenía conocimiento al momento de presentar la demanda.”*

Luego, ante la falta de pruebas por practicar por auto del 11 de marzo y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia seria de forma escrita, frente a lo que no existió reparo alguno.

Finalmente, conforme a las previsiones del numeral 2º del art. 278 del C. G. del P., el 4 de abril de 2022 se fijó en lista el proceso de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada, encaminada a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido, mediante el exceptivo denominado "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", sobre la base de no haberse aplicados abonos o pagos a la obligación, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores

Los títulos valores adosados como base del recaudo y que son objeto de reparo -pagarés- gozan de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de los cuales, el derecho por el que se crea, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

En el tráfico mercantil y de los negocios jurídicos, se pueden determinar tres clases de títulos: **1) El completo**, es aquél que reúne las exigencias esenciales y generales de cada uno de los títulos valores señalados por el legislador, esto es, en el cheque el art. 621 y 713, en la letra de cambio cuando concurre los requisitos del artículo 621 y 671, en el pagaré cuando se dan los supuestos del artículo 621 y 709, en la factura de compraventa el artículo 621 y 774 etc., es decir, aquellos en los cuales no se ha dejado ningún espacio en blanco; **2) El incompleto**, es aquel en el cual se han dejado algunos espacios en blanco, como la fecha de vencimiento, el beneficiario etc.; y, **3) El papel firmado en blanco**, aquél en donde el creador sólo imprime su firma y los restantes requisitos los deja en blanco para que sean llenados con posterioridad por el tenedor o beneficiario (artículo 622 inciso 2º ibídem).

El inciso 1º del artículo 622 ejusdem acerca de los títulos incompletos señala que "*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*", de la

hermenéutica de esta disposición fluye para el Despacho, que siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o “espacios en blanco” es inomisible que el suscriptor o creador indique de manera precisa cuáles son las instrucciones que el tenedor debe seguir al momento de llenar el título; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor...*”; si el legislador utilizó el adjetivo “conforme” es porque implícitamente estaba obligando al suscriptor a emitir esas órdenes o instrucciones en punto de los términos como debe llenarse esos espacios en blanco en el documento.

Por lo tanto, si se emite un título valor con espacios en blanco, debe entenderse implícitamente la existencia ineluctable de unas instrucciones dadas al tenedor legítimo del mismo para que estos campos sean posteriormente llenados, pues desde un punto de vista ontológico raya a la razón la emisión de un título de esta especie sin la presencia de unas instrucciones para que el mismo sea completado, dado que las más elementales reglas del sentido común y la experiencia dictan que nadie crea un documento cartular de esta naturaleza para que se quede simple y llanamente en el vacío o en la indefinición jurídica.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, siguiendo una línea jurisprudencial vertical, ha señalado lo siguiente: “*Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*”

“*Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...). Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas*” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

“*Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros de la acreedora el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título... A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.*”¹.

¹ C.S.J. Sala Cas. Civil. fallo 15 de diciembre de 2009. Mag. Pon. Jaime Arrubla Paucar. Exp. 05001-22-03-000-2009-00629-01

De allí que, lo que en realidad le hace perder eficacia al título es el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco por parte del tenedor contraviniendo las instrucciones dadas a éste por el creador del mismo y no el sólo hecho de la inexistencia misma de las instrucciones, pues conforme quedó sentado en líneas precedentes el giro de esta especie de títulos hace suponer inexorablemente la existencia de unas instrucciones para que éste sea llenado.

El anterior aserto no puede ser de otra manera puesto que no puede perderse de vista que, quien gira un título de tal linaje y le deja espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco; conoce de antemano que el título, por lo mismo, será llenado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la acción cambiaria. De no ser así, ello implicaría injustificadamente que el derecho legítimo que tiene el acreedor fuera desconocido por un simple dicho del obligado cambiario; expresado de otra manera, solo le bastaría a éste aseverar la inexistencia de las instrucciones para que surgiera la inevitable decadencia de la acción cambiaria derivada del título valor, criterio que repugna con los principios que regulan el régimen probatorio de los títulos valores.

En consideración a lo discurrido hasta ahora, se pueden identificar varias reglas cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone con apoyo en que se dejaron espacios en blanco y que éste se llenó contrariando la autorización verbal o escrita dada por él, por consiguiente, le asiste la siguiente carga probatoria: **a)** que verdaderamente en el título se dejaron espacios sin llenar; **b)** cuáles fueron los espacios dejados en blanco; **c)** cuáles fueron las precisas instrucciones que le dio al tenedor para que diligenciara el título; y, **d)** que el tenedor completó el documento desobedeciendo las precisas instrucciones emitidas por él.

3.1.- No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

3.2.- Descendiendo a la problemática, cumple precisar que la parte convocada se encontraba compelida a demostrar a fin de restarle eficacia jurídica al título valor, que la literalidad que allí aparece no está acorde con su consentimiento inicial, o que la suma allí introducida no se acompasaba con la realidad negocial, además, que a la obligación bajo estudio se le efectuaron abonos y pagos que no se tuvieron en cuenta; deber probatorio que incumbe al obligado cambiario, pues es quien está alegando el hecho de que la persona jurídica ejecutante beneficiaria los desconoció, jamás esa carga se le puede exigir al demandante, porque se encuentra amparado por la presunción de ser tenedor legítimo y de buena fe.

Ahora, respecto al fenómeno del pago parcial y **el abono a obligaciones dinerarias**; en efecto, aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar cómo podría calificarse éste.

En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial después de éste y si lo hace está expuesto a la acción judicial correspondiente; así las cosas **el pago parcial** es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, mientras que **el abono** ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.

3.3.- Entonces frente al pagaré base de la ejecución No. **00000030000099591**, del legajo cuestionado se desprende que las instrucciones dadas por la deudora para su diligenciamiento fueron del siguiente tenor: *“El espacio en blanco correspondiente al CAPITAL será diligenciado con la sumatoria de todos los valores adeudados por el(los) DEUDOR(ES) al ACREEDOR hasta el día del diligenciamiento de este Pagaré, sin incluir los intereses remuneratorios o moratorios a los que haya lugar. Así mismo, el CAPITAL incluirá la sumatoria de los valores que se hayan causado como consecuencia de la cobranza prejudicial o judicial de las obligaciones a cargo del(los) DEUDOR(ES) y a favor del ACREEDOR y los impuestos que se causen por la creación y ejecución de este Pagaré.”*

De lo anterior, resulta claro que la parte demandada autorizó a la acreedora para que llenará los espacios en blanco, para el caso bajo estudio, el valor de la obligación, que en últimas fue lo que justamente ocurrió en el sub-examine, en razón a que el demandante llenó el pagaré antes referido objeto de recaudo por el valor adeudado en pesos por el saldo de las obligaciones a cargo de la deudora a la fecha de su diligenciamiento, sin que exista prueba alguna, más allá del solo dicho de la demandada, que a la suma allí literalizada no se le aplicaron abonos, empero, la misma se torna en medio insuficiente para lo fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil².

Y es que en tratándose de títulos valores se presume su autenticidad al tenor del artículo 244 del Código General del Proceso, razón por la cual la deudora estaba obligada a acreditar que esa suma allí insertada no era la real y, que los pagos parciales realizados antes de su diligenciamiento -26 de junio de 2020- no se aplicaron. Por el contrario, la misma obligada cambiaria aceptó estar en mora de las obligaciones a su cargo y, si bien se informa de un abono realizado posterior a la presentación de la demanda, éste deberá aplicarse en la respectiva liquidación en los términos previstos en el artículo 1653 del Código Civil, primero a intereses y el saldo a capital.

4.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, deberá negarse la oposición planteada y, en consecuencia, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en el Pagaré y sus respectivos intereses moratorios.

² Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción denominada: “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **YENNY PAOLA GOMEZ CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.411.927 y a favor de persona jurídica **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado con NIT 900.200.960-9, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendarado 12 de noviembre de 2020.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, debido aplicar los pagos realizados posterior a la presentación de la demanda en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.490.000,00. Líquidense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 29 de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c2be52657a9fbb10bed3f061e00318ce10a44b3e144604b7cf549329a3ade4**

Documento generado en 28/06/2022 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: **EJECUTIVO** de BANCO POPULAR S.A. contra BLEY STIVEN ORTEGA MUÑOZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00379-00**.

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- El **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT. 860.007.738-9, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **BLEY STIVEN ORTEGA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.112, pretendiendo se libraría mandamiento de pago por la suma de: \$4.224.888.00, por concepto de 12 cuotas causadas desde el mes de agosto de 2019 hasta el mes de julio del año 2020 contenidas en el pagaré No. 0150309000696-0, más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas adeudadas, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y, 3.407.331.00., por intereses corrientes. (archivo 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El banco demandante concedió al señor BLEY STIVEN ORTEGA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.112 el crédito No. 01503090006960 por la suma de 37.700.000.00, para ser cancelado en 84 cuotas mensuales sucesivas, la primera causada el 5 de julio de 2019, empero, ante el no pago se hizo uso de la cláusula aceleratoria, quedando un saldo adeudado de \$27.714.392.00.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 16 de abril de 2021 (archivo 16), en la forma solicitada, esto es, **\$4.224.888.00**, por concepto de 12 cuotas causadas desde el mes de agosto de 2019 hasta el mes de julio del año 2020 contenidas en el pagaré No. **0150309000696-0**, más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas adeudadas, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y, **3.407.331.00**, por intereses corrientes., además ordenó su notificación al extremo pasivo.

El demandado **BLEY STIVEN ORTEGA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.112, se notificó por intermedio de curador ad litem conforme al acta del 20 de octubre de 2021, obrante en el archivo 30, quien de forma oportuna, se opuso a las pretensiones y formuló el medio exceptivo denominado: **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CLARIDAD EN LOS HECHOS Y PRETENSIONES”**, argumentando que: *“Si bien es cierto la cláusula aceleratoria faculta al acreedor a declarar vencido el plazo de la obligación y cobrar el total de esta por incumplimiento por parte del deudor al pago mensual de sus cuotas; no es claro cuando el demandante aplica la cláusula aceleratoria sobre un número determinado de cuotas vencidas, aun cuando enuncia la totalidad que se adeuda a la fecha de presentación de la demanda; es decir que pretende **solo cobrar las cuotas en mora** y restablecer el tiempo del crédito por el saldo insoluto que se adeuda, solicitud que nos es CLARA al momento de determinar hechos y pretensiones que se pretenden valer en esta acción.”*

4.- Mediante proveído del 15 de febrero de 2022 se corrió el respectivo traslado de la oposición a las pretensiones al extremo actor, quien guardó silencio; de allí, ante la falta de pruebas por practicar por auto del 11 de marzo y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita, frente a lo que no existió reparo alguno.

Finalmente, conforme a las previsiones del numeral 2º del art. 278 del C. G. del P., el 4 de abril de 2022 se fijó en lista el proceso de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada a través de curador ad-litem, encaminada a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido, sobre la base de no estar claro el valor adeudado, pues en su sentir no se establece cuáles son las cuotas en mora adeudadas, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores

Los títulos valores adosados como base del recaudo y que son objeto de reparo -pagarés- gozan de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de los cuales, el derecho por el que se crea, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

En el tráfico mercantil y de los negocios jurídicos, se pueden determinar tres clases de títulos: **1) El completo**, es aquél que reúne las exigencias esenciales y generales de cada uno de los títulos valores señalados por el legislador, esto es, en el cheque el art. 621 y 713, en la letra de cambio cuando concurre los requisitos del artículo 621 y 671, en el pagaré cuando se dan los supuestos del artículo 621 y 709, en la factura de compraventa el artículo 621 y 774 etc., es decir, aquellos en los cuales no se ha dejado ningún espacio en blanco; **2) El incompleto**, es aquel en el cual se han dejado algunos espacios en blanco, como la fecha de vencimiento, el beneficiario etc.; y, **3) El papel firmado en blanco**, aquél en donde el creador sólo imprime su firma y los restantes requisitos los deja en blanco para que sean llenados con posterioridad por el tenedor o beneficiario (artículo 622 inciso 2º ibídem).

3.1.- No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En tal sentido, cumple precisar que la parte convocada se encontraba compelida a demostrar a fin de restarle eficacia jurídica al título, que el pagaré girado por esa parte fue alterado por la tenedora y, de paso, que las súplicas de la demanda no estar acorde con la literalidad que allí aparece; deber probatorio que incumbe al obligado cambiario, pues es quien está alegando el hecho de que la persona jurídica ejecutante beneficiaria no realiza un debido cobro, jamás esa carga se le puede exigir al demandante, porque se encuentra amparado por la presunción de ser tenedor legítimo y de buena fe.

3.2.- Al respecto se tiene que el ejecutado no desconoció haber suscrito, en calidad de obligado cambiario, el pagaré base de ejecución, sólo que afirmó que

las pretensiones son ambiguas e imprecisas, empero, con vista al documento adosado como venero de la ejecución, (archivo 4 fl. 3.), se identifica tanto el acreedor **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT. 860.007.738-9 como el deudor de la prestación **BLEY STIVEN ORTEGA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.112, que no son otros que los aquí contendientes, como el objeto de la obligación consistente en dar una suma líquida y determinada de dinero \$33.700.000.00, pagadera en un plazo de 84 cuotas cada una por valor de \$649.540.00.

Ahora bien, observa el Despacho que en el pagaré base del cobro se indicó como plazo para el pago 84 cuotas contados a partir de la primera cuota pagadera el 5 de marzo de 2017, lo que permite concluir que el título vencería el 5 de febrero de 2024, tal y como fue advertido, empero, nótese que las obligaciones objeto de cobro fueron las adeudadas, desde la mora -5 de agosto de 2019- y causadas hasta el día 5 de julio de 2020, sin que se hiciera uso de la cláusula aceleratoria pactada y, por ende, se anticipara el plazo, pues en las súplicas de la demanda no se reclama dicho concepto, esto es, el capital acelerado, solo el adeudado (ver archivo 4), frente a la temática es pertinente citar aparte jurisprudencial que sobre el tema ha fijado el Tribunal Superior de Bogotá:

“...si el acreedor y el deudor pactan una cláusula aceleratoria del plazo, lo que están acordando es que, caso de ocurrir alguna de las hipótesis previstas, se anticipará el vencimiento del término inicialmente acordado, esto es, que el plazo expirará o caducará, habilitando al tenedor legítimo del título-valor para ejercer el derecho consignado en él (art. 624 C.Co.) y, por supuesto, la acción cambiaria directa, en caso de que el instrumento no sea descargado. Expresado de otro modo, el día del vencimiento a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio, es aquél en que el acreedor cambiario puede exigir que se haga efectivo el derecho incorporado en el respectivo título, cualquiera que sea la razón para ello: la finalización del plazo previsto, su perención en caso de existir una cláusula aceleratoria, o la simple presentación, cuando ha sido girado a la vista”.

“Lo anterior pone de manifiesto que, en el punto, no existe discrepancia entre los ordenamientos civil y mercantil, puesto que uno y otro atienden, por regla, al criterio de exigibilidad. De manera que no se puede afirmar, sin incurrir en un paralogismo, que la obligación cartular puede ser exigible y, como tal, dar lugar a la acción cambiaria, pero que, no obstante, los plazos de prescripción no comienzan a correr sino desde la fecha inicialmente prevista para su vencimiento, ya que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo: que se pueda demandar el cumplimiento, sin estar vencida la obligación. Tal forma de razonar constituye, en adición, una manera de esquivar la prescripción, como fenómeno indisolublemente ligado a la posibilidad de ejercicio del derecho, pues salvo el caso de la suspensión que obra en favor de determinadas personas, en el sistema jurídico patrio, no es posible que la conducta de un acreedor que puede demandar el cumplimiento de la obligación, no esté sujeta, ab initio, al escrutinio de su contraparte y, por supuesto, a la ley, a fin de establecer si fue cuidadoso o negligente en el ejercicio de su derecho y, en el último caso, poder sancionar su incuria con la prescripción extintiva”¹. (Tomado de sentencia del 19 de julio de 2004, M. P. Dr. Marco A. Alvarez Gomez. Tribunal S. de Bogotá - Sala Civil).

Siendo así las cosas, en los fundamentos fácticos se indica que el actor en efecto se obligó al pago de la suma dada en mutuo en un plazo de 84 cuotas y, en las súplicas se reclama el pago únicamente de 12 cuotas adeudadas, entre el 5 de agosto de 2019 y el día 5 de julio de 2020, para lo cual se allegó un extracto del crédito libranza individualizando las cuotas adeudadas objeto de cobro ejecutivo, de allí que no exista ambigüedad o indeterminación de lo reclamado, pues en efecto como lo reclama el curador ad litem del extremo ejecutado, solo se

¹ Exp. 2719976567 01.

reclaman las cuotas adeudadas y, es que ello el liberalidad del acreedor, de hacer uso o no de la cláusula aceleratoria y, en este especial caso, únicamente se optó por las cuotas vencidas y adeudadas estando debidamente determinadas en la demanda, lo que implica negar la oposición bajo estudio.

4.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, deberá negarse la oposición planteada y, en consecuencia, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en el Pagaré y objeto de cobró, con sus respectivos intereses moratorios.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la oposición a la orden de pago, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **BLEY STIVEN ORTEGA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.112 y a favor de persona jurídica **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT. 860.007.738-9, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 16 de abril de 2021.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$350.000,oo. Liquídense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 **hoy 29 de junio de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45126c3dc8cd51674e023f2997f98672f9d1a9bc46674a04bae566768f5fbd8a**

Documento generado en 28/06/2022 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de FERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ contra NATALIA CASTRO RODRIGUEZ y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-01612-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por los apoderados del extremo demandado contra el auto de fecha del 25 de marzo del 2022, mediante el cual se reformó la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Sea lo primero advertir que los argumentos de los recursos de reposición elevados contra la inicial orden de pago obrantes en los archivos 8 y 9, fueron recogidos y traídos nuevamente a colación en los elevados contra la reforma de la demanda (archivos 28 y 38), motivo por el que solo se abordara el análisis de estos últimos, al paso que el formulado por el inicial demandado Ezequiel Sulvaran Acosta (archivo 8) perdió su razón de ser, al haber sido desvinculado en la reforma de la obligaciones aquí cobradas.

En claro lo anterior, argumenta el apoderado de la sociedad Food Company Consatain Caicedo S.A.S. (archivo 28), en síntesis, que: *“...el apoderado de la parte demandante que, el contrato de arrendamiento fue cedido por parte de la inmobiliaria Ramírez Borrero Cía. S. en C. Para ello, incorpora como prueba, el instrumento que se utilizó para dicho acto de cesión. En igual sentido, aduce en el hecho quinto de la demanda, que dicha cesión fue notificada. Sobre esa última afirmación en particular, aquella resulta ser temeraria, de mala fe y una falta a la verdad dado que dicha comunicación nunca se hizo. Tanto es así, que el apoderado de la parte actora no incorpora como prueba, las comunicaciones a las que hace referencia la cláusula decima novena del contrato –comunicación certificada -. Con ello su señoría, se significa que, el señor Fernando García Martínez, no es el acreedor de las erogaciones del contrato en razón a que, si se sigue, la cláusula referida del contrato ordena que (sic) tal cesión producirá efectos respecto a los arrendatarios a partir de la comunicación certificada en que a estos se comunique (...). Así, además de que el señor Fernando García Martínez carece de legitimación en la causa para la presente acción, aquello también constituye un argumento inamovible para afinar que, dicho contrato no es exigible por aquel...”*

Agrega que: *“...dicho acuerdo de voluntad en un plano de realidad, se extinguió conforme a derecho, el día 01 de marzo del 2020. En ese caso, que la parte actora utilice un contrato extinto para la presente acción ejecutiva, también resulta pretensioso, temerario y de mala fe. Lo anterior se sustenta en que, en un primer término, la sociedad que ostentaba la calidad de arrendataria del contrato, le manifestó a su antigua inmobiliaria, que dicho contrato se extinguiría a su término. Este desahucio, como bien se indicó en la parte primera de este documento, se allegó a la inmobiliaria el día (sic) 04 de junio del 2019. Es decir, el contrato de arrendamiento mercantil que se cobra, se extinguió a su término y, en consecuencia, también lo están, las obligaciones emanadas de aquel hasta el 01 de marzo del 2020, No puede confundirse que, luego, el señor Fernando, pretendió suscribir un nuevo contrato de arrendamiento mercantil con la sociedad,*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

lo cual nunca sucedió en razón al covid-19. En ese caso, el título base de la ejecución no tiene obligaciones por exigir ni puede en ningún escenario, pretender afectar a los codeudores y al antiguo representante legal de la sociedad, señor Constain.”.

Finalmente, tras citar jurisprudencia advierte que: *“...sí un arrendador pretende que, a través de la vía ejecutiva se cobren las erogaciones propias del contrato, así debe expresarse en el clausulado o recurrir al respaldo del acuerdo, a través de un título valor, así como lo dispone la practica mercantil. Con ello, este apoderado le manifiesta recalcitrantemente a la parte actora, que el instrumento a través del cual, puede exigir el cumplimiento del acuerdo –pero del verbal, porque el inicial ya se extinguió-, es la condición resolutoria o pacto comisorio inmerso en cualquier tipo de contrato. Aquello, lo faculta para exigir el cumplimiento del contrato o la resolución del mismo, en ambas, exigiendo los perjuicios que considere. Este presupuesto legal tiene amplio y vetusto respaldo, en el artículo 1542 del Código Civil. Así, su señoría, admitir que cualquier contrato presta merito ejecutivo, es una degeneración de la teoría general de las obligaciones y constituirá un abuso del derecho procesal, al admitir otros usos disimiles a los previstos por el legislador en el instrumento ejecutivo.”.*

Por su parte y, con fundamento en los mismos reproches antes compendiados, el apoderado de los restantes ejecutados -Natalia Castro Rodríguez, José Fernando Constain Varona y Reinaldo José Velasco Castrillón- (archivo 37) refiere, en síntesis, que: *“...entre las partes contratantes, ya se habían comunicado la terminación del contrato con seis meses de antelación, haciendo en consecuencia inexistente e inexigibles las obligaciones que con posterioridad al periodo de vigencia contractual se demandan, esto es el canon de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio del año 2020, sus intereses de mora así como la reclamada e infundada cláusula penal. Se hace necesario insistir señor Juez, que los periodos o meses de abril, mayo y junio de 2020, que se demandan, estando terminado el contrato de arrendamiento, no son exigibles de ninguna manera a mis representados e incluso a la sociedad, por cuanto el contrato base de ejecución se terminó al haberse preavisado al arrendador con más de 6 meses de antelación que no se prorrogaría al vencimiento del plazo, esto es el 1 de marzo de 2020.”.*

Exalta que: *“...el supuesto acuerdo de cesión total del contrato de arrendamiento que realiza la sociedad RAMÍREZ BORRERO CIA S. EN C, al señor FERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ, de fecha 10 de febrero de 2020, es una cesión que carece de todo efecto jurídico para mis representados por cuanto jamás le fue comunicada en los términos señalados en la cláusula 19 del contrato de arrendamiento.”.*

Por su parte, el extremo actor en réplica, expuso que: *“...Mi poderdante una vez acepta la cesión inmediatamente se reúne con el señor FERNANDO CONSTAIN, para comunicarle la aceptación de la cesión del contrato, agregando que el señor CONSTAIN en reiteradas ocasiones le manifestó a mi poderdante que quería que él fuera la parte arrendadora y no la SOCIEDAD RAMÍREZ BORRERO CIA S EN C, por problemas que se suscitaron entre los arrendatarios y la sociedad, por ello, existió la cesión de la posición contractual de arrendador, a solicitud y petición verbal de FERNANDO CONSTAIN, quedando en cabeza de mi poderdante.”.*

Advierte que: *“...No se entiende por qué se manifiesta que el contrato de arrendamiento finalizó el 28 de febrero de 2021, hagámonos la siguiente pregunta ¿Entregaron efectivamente el local comercial el 28 de febrero de 2021? Y me permito responderla, a pesar de que existió un preaviso allegado dentro de los dos recursos de reposición interpuestos, mencionando y dando alardes de que con nuestro actuar se pretende “eclipsar” y desfigurar la verdadera voluntad de las partes, me cuestiono ¿Cuál es la voluntad final de las partes?, no hablando de la voluntad emanada del 04 de junio de 2019 fecha en la cual radicaron el preaviso,*

sino de la voluntad del 28 de febrero de 2021, la voluntad es cambiante y no se pretendió por parte de los hoy demandados hacer entrega del bien inmueble arrendado, sino por el contrario fue voluntad de los demandados proseguir con la ejecución del contrato de arrendamiento y el mismo lo demuestro con el material probatorio allegado dentro del recurso de reposición interpuesto por el apoderado SANTIAGO DÍAZ HENAO, en donde incorpora pantallazos de diversos correos electrónicos de conversaciones realizadas por su defendido con mi poderdante...”.

Concluye poniendo de presente que: *“...para el cobro de una obligación vía proceso ejecutivo la misma debe ser clara, expresa y exigible, entendiéndose por obligación clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata, como sucede en el caso sub examine, en cuanto se sabe cuánto y cuándo se debe pagar, así mismo se estableció el bien objeto de arrendamiento sobre el cual se va a cancelar un canon de arrendamiento; es expresa, en cuanto dentro del contrato se establecieron y definieron las obligaciones de cada una de las partes, entre las cuales se encuentra el pago de canon de arrendamiento, de una cláusula penal en caso de incumplimiento, obligación de restituir el bien en el estado en que se entregó, entre muchos otros y una obligación de entregar la tenencia del local comercial, describiéndolo y discriminándolo, no dando lugar a error sobre el bien arrendado. Así mismo, el contrato de arrendamiento establece en su cláusula décima primera que el contrato junto con los recibos cancelados por el arrendador constituyen título ejecutivo, de igual forma la cláusula décima cuarta relacionada a la cláusula penal que el contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de la pena y los arrendatarios renuncian a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora...”.*

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea *“expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”*, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, **b) contractuales**, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) complejo.

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 de la ley adjetiva, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; **los contractuales** son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana; de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación.

2.- Ahora bien, conforme a la anterior normativa y, descendiendo al caso concreto se tiene que en la demanda se pretende, el pago de un título ejecutivo, esto es, un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes contendientes (archivo 4 fls 26 a 31), que recoge obligaciones claras, expresas y exigibles, tales como el pago de cánones de arrendamiento por la tenencia de un bien inmueble en un periodo determinado, así como el pago de una cláusula penal, que valga resaltar no fue desconocido ni tachado de falso, no pudiendo aplicarse al caso

bajo estudio la jurisprudencia traída a colación por el recurrente, debido a que los fundamentos fácticos no son similares, ya que allí se trata de un contrato verbal y aquí la base del cobro la constituye uno escrito conforme a lo antes advertido.

Y, respecto a la cláusula penal la ley sustantiva civil indica que: *“es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”* (art. 1592 C.C.), de tal manera que la misma puede ser considerada como una obligación accesoria cuya finalidad es esencialmente asegurar el cumplimiento de otra principal.

Ahora bien, uno de los presupuestos que previó el legislador para el cobro de la cláusula penal, es el dispuesto en el art. 1594 de la norma en comento, el cual señala que: *“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se extinga la obligación principal”* (Subraya y negrilla fuera del texto).

2.1.- De allí claramente se logró establecer al momento de calificar la demanda que era procedente perseguir el cobro de los cánones de arrendamiento pactados en un contrato de arrendamiento y, el respectivo pago de la cláusula penal como consecuencia del incumplimiento allí acordado, se itera, del no pago de los cánones de arrendamiento en los términos estipulados.

Y, es que, la anterior circunstancia es la que se acredita en el caso objeto de estudio, ya que por un lado, el demandante inició proceso ejecutivo para obtener el pago de los cánones de arrendamiento en mora y, por el otro, pretende adicionalmente exigir el pago de la cláusula penal por incumplimiento del Contrato de Arrendamiento, obligaciones frente a las cuales se debe valorar el documento que las contiene, de manera independiente, pues no se trata de una sola así estén contenidas en el mismo título.

Valga la pena resaltar que conforme a las previsiones del artículo 430 del C. G. del P. este recurso se edifica para analizar los requisitos formales del título, de allí que cualquier discusión en torno a su vigencia –terminación anticipada-, la falta de comunicación de la cesión en los términos pactados resulta de fondo, por lo que deberá discutirse al interior de la contención, que será resuelto en la sentencia que ponga fin a la instancia de ser el caso.

3.- Así las cosas, dada la posibilidad de perseguir el cobro de la cláusula penal, ante el cumplimiento de la obligación principal en el presente caso, se confirmará el auto motivo de inconformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 25 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaria contrólense los términos con que cuenta la parte ejecutada para oponerse a la orden de pago, que fueron suspendidos con ocasión del presente recurso –inc. 4º art. 118 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

Exp. 11001-41-89-039-2021-01612-00

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 29 de junio de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96866d8e00a870253f06f39739932dfc5716f854c6b502a014b92da683ac98d6

Documento generado en 28/06/2022 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN de SILVIA MILENA CALDERÓN HUERTAS contra CONJUNTO RESIDENCIAL PASTEUR PROPIEDAD HORIZONTAL. Exp. 11001-41-89-039-2021-01852-00.

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que pese a que con antelación se había indicado que la decisión saldría de forma escrita, lo cierto es que dadas las discrepancias frente a las obligaciones contractuales, se impone necesario oír a las partes en sus versiones para un mejor proveer.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso verbal sumario, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las **2.15 p.m.**, del día trece (**13**) del mes de septiembre de **2022**.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, **la conciliación** y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 **hoy 29 de junio de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Código de verificación: **b20c32cf9261cb6cd73239ec4d1aba6e4a907ef68d0e63792c23f588598a9e30**

Documento generado en 28/06/2022 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL de RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO de HELGA PATRICIA BUENO MANTILLA contra COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. – COORSE PARK S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00094-00**¹.

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que pese a que con antelación se había indicado que la decisión saldría de forma escrita, lo cierto es que dadas las discrepancias frente a las obligaciones contractuales, se impone necesario oír a las partes en sus versiones para un mejor proveer.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso verbal sumario, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las **9.00 a.m.**, del día trece (**13**) del mes de septiembre de **2022**.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, **la conciliación** y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 **hoy 29 de junio de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1bed3711725c104b3d515c716194a5a1eeca00ad9c1c26ea683a976f591c2a**

Documento generado en 28/06/2022 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA contra COMERCIALIZADORA PATIÑO GIRALDO S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00729-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 14 de junio del presente año, toda vez que no fueron atendidas las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: aportar conforme al artículo 85 del C.G del P., certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada COMERCIALIZADORA PATIÑO GIRALDO S.A.S., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 29 de junio 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c24561e5152d5294274d23fce724d5535f0475484e6f024635568e3ad71ed2**

Documento generado en 28/06/2022 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de CESÁR AUGUSTO CAMACHO MELO contra JUAN CARLOS ORTEGA CIFUENTES. Exp. 11001-41-89-039-2022-00735-00¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 14 de junio del año 2022, toda vez que no fueron atendidas las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada o en su defecto previo a establecerse lo que en derecho corresponda frente a la petición señalada en el escrito de medidas cautelares debió precisar el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio que pretendía le fuese decretado el embargo respectivo, tampoco realizó el respectivo juramento estimatorio (discriminando su valor), requisito establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, no aportó certificado de tradición del vehículo tipo motocicleta de placas MGY 15 F, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, en aras de acreditar su titularidad, como tampoco dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto a informar la dirección electrónica en donde la parte demandada recibiría notificaciones personales y, no acreditó el requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 621, razones por las que a la demanda no puede darse el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 **hoy 29 de junio 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79de9021b9802a9304295756951e8392590ef59c7764d059fe5771a660b5df3**

Documento generado en 28/06/2022 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MELVA PATRICIA MOJICA DALLOS. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00739-00**¹.

Se **RECHAZA** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 14 de junio de la presente anualidad, toda vez que no fueron atendidas las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: aportar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de prenda expedido con una antelación no superior a un (1) mes, en el que se desprenda la vigencia del gravamen, no informó lugar -dirección- en donde debe ser puesto a disposición de BANCO DAVIVIENDA S.A., el vehículo objeto de solicitud de pago directo, razones por las que a la misma no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 **hoy 29 de junio 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa34404a26e281bfb5f8e7bb4f1be4e249e9ee3b6a6c91c8a49d93863cf50d7b**

Documento generado en 28/06/2022 04:27:40 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL de DECLARATIVA – PAGO POR CONSIGNACIÓN de ALPHA CAPITAL S.A.S., contra PEDRO AMADO DELGADO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00741-00¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 14 de junio del año 2022, toda vez que no fueron atendidas las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1658 del C. C., en cuanto a la oferta allí referida respecta, cumpliendo todos los presupuestos enumerados en la aludida norma sustancial (1° al 6°), en especial el numeral 5°, tampoco acreditó el requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 621 y, no aportó todos los documentos a que hace referencia en el acápite de pruebas y anexos toda vez que no fueron allegados con la presente demandada en línea, razones por las que a la demanda no puede darse el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 **hoy 29 de junio 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **cd585e3ff9cb996e732f625feb81d6ee02e889271d6d2ddb5c10a6bc52479a5b**

Documento generado en 28/06/2022 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de AECSA S.A., contra MARISOL ARANGO VASQUEZ.
Exp. 11001-41-89-039-2022-00742-00¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 14 de junio del presente año, toda vez que no fue atendida en debida forma la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 respecto del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada o en su defecto presente medida cautelar procedente toda vez que solicitó oficiar a una entidad más no una medida cautelar concreta, pues el profesional del derecho debió acreditar haber actuado de manera directa ante la respectiva entidad allí referida, a efectos de obtener la información solicitada (numeral 4° artículo 43 C.G. del P.) y luego proceder a su petición, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 **hoy** 29 de junio 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b348433e414798e59629e52bdf43025abbb6ce80e40815921eddb98070904129

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Documento generado en 28/06/2022 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de DELOING S.A.S., contra TECNO IDEAS GROUP S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-00746-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **DELOING S.A.S.**, identificada con NIT. 901.025.516-5, en contra **TECNO IDEAS GROUP S.A.S.**, identificada con NIT. 900.914.362-9 y **MARTIN ARTURO TAVERA ENCISO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.314.046, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -contrato de transacción-³:

a) VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE \$20'000.000.00, por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de transacción suscrito por las partes.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **070 hoy 29 de junio de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e701b86d77098227db2a177ffb59032e38a9eb021ee17b994295fd43bf2152**

Documento generado en 28/06/2022 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de FINANZAUTO S.A. BIC., contra CESAR ALFREDO CORTES MOLANO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00749-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A.**, identificado con NIT 860.028.601-9, en contra de **CESAR ALFREDO CORTES MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.726.380, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) SEIS MILLONES SETECIENTOS ONE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE \$6'711.310.58, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 195729.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa 29,57% EA sin que en ningún momento supere la máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE \$1'897.410.02, por concepto de 5 cuotas causadas entre el mes de enero hasta mayo del año 2022 contenidas en el pagaré No. 195729.

d) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa 29,57% E.A., sin que en ningún momento supere la máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible cada una hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

e) SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE \$612.781.26, por concepto de intereses remuneratorios causados enero hasta mayo del año 2022 contenidas en el pagaré No. 195729.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a veces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **OSCAR IVAN MARIN CANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.097.069 y de tarjeta profesional No. 221.134 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 29 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72aa0a03b81f80739023ec49dda50e35a8c5d8f85de20fd79f26e45d8fbd97b**

Documento generado en 28/06/2022 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra MARITZA BARRIOS DE FORERO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00751-00**¹.

Muy a pesar de que la presente demanda ya fue inadmitida, lo cierto es que el demandante deberá corregir el extracto de demanda allegado con el escrito subsanatorio, teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el pagaré No. 13349, allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, razón por la que deberá presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las que pretende acelerar, junto con los intereses debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.)

Lo anterior dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 29 de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2881929a1884c879f64a7d32aa516bff5f3a17b67135016da719c75118bf6b**

Documento generado en 28/06/2022 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO FINANDINA S.A., contra VICTOR REIBY RODRIGUEZ VIVAS. Exp. 11001-41-89-039-2022-00752-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con NIT. 860.051.894-6, en contra de **VICTOR REIBY RODRIGUEZ VIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.171.975, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$16'769.944.00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1150482205.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$1'349.055.00., por conceto de intereses causados, contenidos en el pagaré No. 1150482205.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.075.621 y de tarjeta profesional No. 123.125 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 29 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28921f2c0929e10091f580c5a96c6fa992fe2c414e337b8f1535eab50a44998b

Documento generado en 28/06/2022 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de EDIFICIO GEMINIS – PROPIEDAD HORIZONTAL contra LILIA KURE DE SANDOVAL. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00753-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **EDIFICIO GEMINIS – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 860.354.221-0, contra **LILIA KURE DE SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.270.075, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -cuotas de administración-³:

a) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE \$4'673.700.oo, por concepto de 10 cuotas de administración causadas desde el mes de julio del año 2021 hasta el mes de abril del año 2022.

b) DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$2'319.444.oo., por concepto de cuotas extraordinarias de administración (fachadas).

c) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

d) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **ALEX MARCELO MALAVER BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.745.880 y de tarjeta profesional No. 140.114 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 **hoy 29 de junio de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca74067e5ac05d662156bfa90ebc7cbb8a91d4cd2c8b31d268cf87ba7aed223d**

Documento generado en 28/06/2022 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra LUIS ALBERTO GONZALES CORREA y otros. Exp. 11001-41-89-039-2022-00754-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** identificada con NIT. 860.002.180-7, en contra de **LUIS ALBERTO GONZALES CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.857, **ADRIANA FERNANDEZ GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.674.544 y, **MYRIAM CONSUELO FERNANDEZ GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.951.204, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -contrato de arrendamiento-³:

a) QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE \$15'567.309.00, por concepto de 3 cánones de arrendamiento, causados en los meses de marzo del año 2017, abril y mayo del año 2018.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **CRISTIAN CAMILO CUERVO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.077.066 y de tarjeta profesional No. 319.842 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 29 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15d3f503d75df21abacca1cbcea7ecd3664753a3c80baf712f3ac0dda64f5aaa

Documento generado en 28/06/2022 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de COPLOX PRODUCCIONES S.A.S., contra INDU HOTEL S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-00756-00¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 14 de junio del presente año, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: solicitar una medida cautelar debidamente determinada y procedente al tipo de acción bajo estudio por cuanto en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares solicita sea oficiado a TRANSUNION por lo que previo a establecerse lo que en derecho corresponda frente a dicha solicitud, por el interesado debió acreditar haber actuado de manera directa ante la respectiva entidad allí referida, a efectos de obtener la información solicitada (numeral 4° artículo 43 C.G. del P)., no allegó poder atendiendo los lineamientos del artículo 74 del C.G. del P., como tampoco el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante y demandada, no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración conforme al artículo 85 del C.G del P., y no acreditó el respectivo envío y/o aceptación de las factura electrónica de venta No. 3520, la cual pretende su ejecución, de manera clara y legible, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 29 de junio 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c71b0acedbe0836614edff8c703d2d52f51ef4cac13ba6f40779ea2a056007a**

Documento generado en 28/06/2022 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra ARLEY ANTONIO CABALLERO SEPULVEDA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00757-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, identificada con NIT. 900.219.151, en contra de **ARLEY ANTONIO CABALLERO SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.581.194, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DIEZ MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$10'051.968.oo, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 21633.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -2 de febrero del año 2020- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.236.130 y de tarjeta profesional No. 161.276 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>070 hoy 29 de junio de 2022.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d356027d107b0b9a400e457d09bdc11772d3d9be21e4cdf59e2ed1d8b8cc2ae**

Documento generado en 28/06/2022 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra DARIO HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00758-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, identificada con NIT. 900.219.151, en contra de **DARIO HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.033.189, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$10'719.984.00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 12215.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -2 de febrero del año 2020- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.236.130 y de tarjeta profesional No. 161.276 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>070 hoy 29 de junio de 2022.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23685a3006146bfcc41f6c9965223917bb842e6ef9638ac693cbea8275f1074**

Documento generado en 28/06/2022 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE contra YADIRA RIOS ESTRADA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00759-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITOS -PRESENTE** identificado con NIT 800.183.987, en contra de **YADIRA RIOS ESTRADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.358.636, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$10'231.396.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -6 de septiembre de 2021- y que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEITITRÉS PESOS M/CTE \$174.923.00., por concepto de intereses corrientes.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario de que trata el artículo 392 del C.G. del P., conforme a lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.468.440 y de tarjeta profesional No. 200.861 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>070 hoy 29 de junio de 2022.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9147dcef1f1899a9fdb20fe5cc1a5a7340a28140dbf5219820ef21d25f6129**

Documento generado en 28/06/2022 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO FINANDINA S.A., contra DANIEL ALEJANDRO GUERRERO QUINTERO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00761-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con NIT. 860.051.894-6, en contra de **DANIEL ALEJANDRO GUERRERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.445.793, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE \$16'909.542.00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 9146852.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -4 de mayo de 2021- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$1'830.395.00., por conceto de intereses causados, contenidos en el pagaré No. 9146852.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **AYDA LUCY OSPINA ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.623.095 y de tarjeta profesional No. 59.157 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 29 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b22db97d56c38e0ec7860f97a65ec008b0c30233c67ba70df15106e1a00a54**

Documento generado en 28/06/2022 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra JIMMY ALEXANDER CUERVO LOPEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00762-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, identificada con NIT 830.001.133-7, en contra de **JIMMY ALEXANDER CUERVO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.325.288 y **JOSE FEDERICO MURILLO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.896, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$6'312.734.00, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 179081.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE \$658.412.00, por concepto de primas de seguros vencidos contenidos en el pagaré No. 179081.

d) Por los intereses moratorios sobre el numeral c), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **MARIO ALEJANDRO DELGADILLO OTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.671.133 y de tarjeta profesional No. 90.103 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad CONSULTORES ASESORIAS JURIDICAS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 29 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8be5154b0839d80c8dee86a42845e2678b19ac719c3829bb3b47a4454b4964**

Documento generado en 28/06/2022 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de RF ENCORE S.A.S., contra DIANA CHAPARRO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00791-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, identificada con NIT 900.575.605-8, en contra de **DIANA CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.689.168, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE \$13'489.391.00, por concepto de capital de insoluto de la obligación contenida en el pagaré sin número.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -31 de octubre del año 2019- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al **Dr. JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ** identificado con cédula de

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 79.882.180 y de tarjeta profesional No. 167.695 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 29 de junio de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 323fb48db08ae66b0ef6a8e84b2ff7842c2e0992c2e62e2d69adcd1b832644c1

Documento generado en 28/06/2022 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL OASIS – PROPIEDAD HORIZONTAL contra LUISA MARÍA LÓPEZ MEJÍA y otros. Exp. 11001-41-89-039-2022-00792-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese vigencia o constancia el cual permita acreditar quién funge como administrador o representante legal del EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL OASIS – PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que del adjuntado se desprende que PROARRENDADORES LTDA y ZANDRA CRITINA CARRASCAL QUIN fungió en dicho cargo hasta el 28 de abril del año 2022 (artículo 8° y 48 de la ley 675 de 2001).

2.- Acredítese en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Ley 2213 de 2022 respecto del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada o en su defecto presente medida cautelar procedente.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 **hoy 29 de junio 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8605698da787f584d8925fa11877a6b3f85887326ef6c97e6f0b31c391ef6a97**

Documento generado en 28/06/2022 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra NICOLAS ECHEVERRI URIBE. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00793-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT 860.034.594-1, en contra de **NICOLAS ECHEVERRI URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.688, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$25'525.553.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 02-00427198-03.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -6 de mayo del año 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.766.546 y de tarjeta profesional No. 56.995 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 29 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d3074ded0073bddb7168683dbead05e25a513600e5c6e69582e0757029e0027

Documento generado en 28/06/2022 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE TINTALA II – PROPIEDAD HORIZONTAL contra EUCARIS DOZA LOPEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00795-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE TINTALA II – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 900.227.942-3, contra **EUCARIS DOZA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.870.159, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -cuotas de administración-³:

a) DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE \$2'435.710.00, por concepto de 34 cuotas de administración causadas desde el mes de julio del año 2019 hasta el mes de marzo del año 2022.

b) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE \$350.000.00., por concepto de dos (2) cuotas extraordinarias de administración causadas en los meses de marzo y mayo del año 2019.

c) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

d) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.725.258 y de tarjeta profesional No. 163.011 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 29 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d781882edc3f455590cdebd514eb04cb6665aa1a42743668cf64282f44c2d94f**

Documento generado en 28/06/2022 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de JORGE GUTIERREZ contra ALEJANDRO GUACHETA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00796-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **JORGE GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.347.450, en contra de **ALEJANDRO GUACHETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.981, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio-³:

a) VEINTE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE \$20'000.000.00, por el capital contenido en las **letras de cambio No. 1,2 y 3 del 5 de enero de 2018 y sin número del 10 de julio del año 2018.**

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -27 de enero, 27 de febrero y 27 de marzo del año 2018- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **NOEL ARTURO ARIZA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.453.163 y de tarjeta profesional No. 83.844 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 29 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2354f8b2428d571dd523bc7ce982eecd3e729bcefc6119c193e77d3ab9e47f8**

Documento generado en 28/06/2022 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CHILDREN INTERNATIONAL PROGRAMS LTDA contra FELIX ENRIQUE BARRIOS MOSQUERA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00797-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CHILDREN INTERNATIONAL PROGRAMS LTDA**, identificado con NIT. 900.231.134-4, en contra de **FELIX ENRIQUE BARRIOS MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.376.332, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio-³:

a) SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE \$720.000.00, por el capital contenido en el pagaré No. 1736.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -3 de junio del año 2020- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al señor **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.361.402, quien funge como representante judicial de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 **hoy 29 de junio de 2022.**
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ce09aa4065458fb5fa63364ac5a63e08affee06c2e15d94e758720fda9e785**

Documento generado en 28/06/2022 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra OMAIRA GOMEZ GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00798-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, en contra de **OMAIRA GOMEZ GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.671.747, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS M/CTE \$5'354.005.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré el cual respalda la obligación No. 04010930001209970.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -14 de agosto de 2020- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** identificada con cédula de

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 39.527.636 y de tarjeta profesional No. 56.323 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 29 de junio de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e14303e0d293c556e9d1a6eea7b5a2fd603b83b62edc72c962c0ca3445a68f**

Documento generado en 28/06/2022 04:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de ROMULO BARRIOS
contra MARTHA YANETH RAMIREZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00799-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2020 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada o en su defecto preséntese una medida cautelar procedente.

2.- Precise el número de identificación de cada demandado, toda vez que no se precisó tal información impidiendo con ello su correcta individualización, lo anterior conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 **hoy** 29 de junio de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7c2f84819454d85c9b9572e9b95428ddec93bd81b1cd8b73c8a6c46caa4d83**

Documento generado en 28/06/2022 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra ELSA LILIANA SEGOVIA CELY. Exp. 11001-41-89-039-2022-00800-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT. 860.002.964-4, en contra de **ELSA LILIANA SEGOVIA CELY** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.054.700, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOS PESOS M/CTE \$35'034.002.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 52054700.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible – 20 de mayo de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **PEDRO JOSE PORRAS AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.065.917 y de tarjeta profesional No. 37.436 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) ⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 29 de junio de 2022. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95891f2bd9576195e2e12308210167c812fb1a921d10c598e60737d47471711c**

Documento generado en 28/06/2022 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de EDITORA URBANA LTDA, contra FENIX CONSTRUCCIONES S.A. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00801-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Acredítese el respectivo envío y/o aceptación de las facturas electrónicas de venta Nos. FCBU606, FCBU3002, FCBU607, FCBU3172, FCBU647 y FCBU646, las cuales pretende su ejecución, de manera clara y legible.

2.- Acredítese el registro, en debida forma, de las facturas electrónicas de venta objeto de cobro judicial, las cuales deben estar inscritas en el RADIAN – plataforma implementada por la DIAN la cual hace parte del sistema de facturación electrónica en el país.

3.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante y demandada, no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 **hoy 29 de junio 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e12b73ca0ba60984827671b5db5c5bc9720bf2f59dc8ac85d8ed66cca5f0ab**

Documento generado en 28/06/2022 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO PERDOMO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra JOHN RICARDO ZAPATA OCHOA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00802-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO PERDOMO – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 900.841.327-6, contra **JOHN RICARDO ZAPATA OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.726.011, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción - cuotas de administración-³:

a) OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE \$890.000.00, por concepto de 6 cuotas de administración causadas desde el mes de julio hasta el mes de diciembre del año 2021.

b) TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE \$390.000.00., por concepto de cuotas extraordinarias de administración (sanción, publicidad vitrina y vitrina VR)

c) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

d) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.494.427 y de tarjeta profesional No. 354.631 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 29 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537a5e22401be0f42ebf865607d264afe2d150434ae795577f4f2ade69f6703a**

Documento generado en 28/06/2022 04:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra NANCY YINETH LOPEZ GARZÓN. Exp. 11001-41-89-039-2022-00804-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT 860.034.313-7 en contra de **NANCY YINETH LOPEZ GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.753.520, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - pagaré³.

a) TREINTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE \$30'147.206.05, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700323004681308.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa del 19.50% sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE \$2'845.272.22, por concepto de capital vencido de 8 cuotas contenidas en pagaré No. 05700323004681308.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 19.50% sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de en qué cada cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

e) UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE \$1'875.101.65, por concepto de intereses corrientes de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- **DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1798259**, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ANGELICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.541.624 y de tarjeta profesional No. 305.066 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 29 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66df25af225238f9e362a6bdd9daf4b134918f15dbf036a42561feef986f924b**

Documento generado en 28/06/2022 04:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de MATRIX CREDITOS S.A.S., contra ELIZABETH CANO VASQUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00805-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese en formato PDF el pagaré No. 3785-1, base de la acción toda vez que el allega con la presente demanda en línea, no permite una correcta visualización de todo el documento, el cual debe permitir una apreciación total y legible.

2.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad MATRIX CREDITOS S.A.S., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 29 de junio 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0d9e420a83671dafb2b5c865f9abda5ba081563d9a9bac72c13bc29a2074b6**

Documento generado en 28/06/2022 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSATIL - COOVERSATIL contra LILIAM TERESITA MONTAÑA DIAZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00806-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSATIL - COOVERSATIL**, identificada con NIT. 830.101.203, en contra de **LILIAM TERESITA MONTAÑA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.796.373, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE \$11'475.000.00, por concepto de 18 cuotas comprendidas desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el 31 de mayo del año 2022, respecto del pagaré No. 65088.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$18'487.500.00, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 65088.

d) Por los intereses moratorios sobre el numeral c), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.236.130 y de tarjeta profesional No. 161.276 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 29 de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb912cf981edd30f4629f8708d57be29beb244680dd97809a50b6ddec498a7a**

Documento generado en 28/06/2022 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de GLOBAL CARE FINANCIAL SERVICES S.A.S., contra ANDREA PAOLA ACUÑA ALVAREZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00807-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **GLOBAL CARE FINANCIAL SERVICES S.A.S**, antes DETIKA S.A.S., identificado con NIT. 901.290.934-5, en contra de **ANDREA PAOLA ACUÑA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.141.743, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE \$5'849.580.00, por concepto de capital contenido en el pagaré firmado con AutenTIC Sing. Documento No. 48bf1fcc-f34a-4270-ba9c-9477e962bd41.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -7 de abril de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.579.766 y de tarjeta profesional No. 246.738 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) ⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 29 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27b0a685dee8affc04ac718d968762e9a5dbf51e1c6442ba91813d767d70e883

Documento generado en 28/06/2022 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra JORGE VIANA RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00809-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, identificado con NIT 900.219.151-0, en contra de **JORGE VIANA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.713.382, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE \$4'681.027.oo, por concepto de 35 cuotas causadas desde el mes de junio de 2017 hasta abril de 2020 contenidas en el pagaré No. 51494.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$2'056.479.oo., por concepto de intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARTHA PATRICIA OLAYA SUÁREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.743.894 y de tarjeta profesional No. 281.230 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 **hoy 29 de junio de 2022.**
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bf584ca298daa167458764833dd6c1c9796bb7107649b926e928892374f2c2**

Documento generado en 28/06/2022 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra ROBERTO MAURICIO RIVEROS ANZOLA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00810-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** identificado con NIT. 860.032.330-3, en contra de **ROBERTO MAURICIO RIVEROS ANZOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.614, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DIECINUEVE MILLONES CATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$19'403.984.oo, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 11682042.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -7 de junio de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$4'349.494.oo, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 11682042.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.881.254 y de tarjeta profesional No. 230.400 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 29 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbb8cd62e1e2bfd4d15bd027385d306ac886f77665cf0873aa28d4bd223a070**

Documento generado en 28/06/2022 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARIA YOLIMA MORA TORRES contra LIBARDO ALEJANDRO VASQUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00811-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada o en su defecto preséntese una medida cautelar procedente.

2.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **LEYDY CATHERINE RAMIREZ TRASLAVIÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.024.025 y de tarjeta profesional No. 288.883 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 **hoy** 29 de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ab627f73e59aaed8b548b9ac899249817051dc48be6ad52c57df6a4c8ab6f8**

Documento generado en 28/06/2022 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra ORLANDO NELSON VALDERRAMA CUNCUNUBA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00812-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, identificado con NIT 900.219.151-0, en contra de **ORLANDO NELSON VALDERRAMA CUNCUNUBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.228.505, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS M/CTE \$5'044.002.oo, por concepto de 29 cuotas causadas desde el mes de septiembre de 2017 hasta enero de 2020 contenidas en el pagaré No. 51494.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE \$1'722.650.oo., por concepto de intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARTHA PATRICIA OLAYA SUÁREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.743.894 y de tarjeta profesional No. 281.230 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 29 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffc4e2b4bdf0dc9ce733152d74bd278a373ee510a8591ca04be4e9bf077697**

Documento generado en 28/06/2022 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.